

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

<b>ESTADO No 044</b>			<b>Fecha: 28/06/2017</b>		
<b>No PROCESO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESCRIPCION ACTUACION</b>	<b>FECHA AUTO</b>
20001-23-31-005-2010-00503-00	Ejecutivo	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y OTROS	Se dispone no darle trámite a la solicitud del apoderado del ajeutado	27/06/2017
20001-33-33-007-2016-00189-00	incidente de desacato	LUIS JOAQUIN HERRERA MORENO	UNIDAD DE VICTIMAS	Obedézcse y cúmplase lo resuleto por el Tribunal Administrativo del Cesar	27/06/2017
20001-33-31-003-2009-00358-00	Reparación Directa- Incidente de Regulación de Perjuicios	OSWALDO CONSUEGRA NIETO	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	Niega solicitud de corrección de sentencia, ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	27/06/2017
20001-33-31-001-2012-00123-00	Repetición	SENA	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES Y OTROS	Atendiendo lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar de rechaza la solicitud de aclaración de sentencia de fecha 22 de enero de 2015, se envía expediente al Juzgado Cuarto Administrativo	27/06/2017
20001-23-31-001-2011-00033-00	Reparación Directa	ANGELICA GARAVITO ZALABATA Y OTROS	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO Y OTROS	Obedézcse y cúmplase lo resuleto por el Tribunal Administrativo del Cesar	27/06/2017
20001-23-39-004-2007-00114-01	Contractual	ORLANDO SEPULVEDA CELYS	INVÍAS	Reemitir por competencia el expediente, el cual se encuentra terminado, al Juzgado Cuarto Administrativo	27/06/2017
20001-33-31-005-2010-00588-00	Ejecutivo	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRARIA DEL SUR Y CENTRO DEL CESAR	Informar a la apoderada que consultado el portal web del Banco Agrario no se encontró título judicial a su favor	27/06/2017
20001-33-31-004-2009-00080-00	Ejecutivo	ELEINE ISABEL MENDOZA REALES	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI	Decreta embargo y retención de los dineros del Municipio de Agustín Codazzi	27/06/2017
20001-33-31-005-2011-00133-00	Reparación Directa - Incidente de Regulación de Perjuicios	Jorge Humberto Escamilla Niño	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	Poner en conocimiento al apoderado de la parte demandante que obra a folio 39, con el fin que cancele el valor de los honorarios establecidos.	27/06/2017
20001-33-31-002-2011-00045-00	Ejecutivo	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONAUTICA CIVIL	FHANOR JOSÉ BONILLA BARLIZA Y OTRO	reconoce personeria a la doctora ANA SOLEDAD GARCÍA BUITRAGO	27/06/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

20001-33-31-006-2008-00296-00	Reparación Directa	FERNANDO HERNANDEZ BRAVO	ISS	Requeir de oficio, aclaración, complementación y adición de dictamen pericial	27/06/2017
20001-33-31-001-2011-00067-00	Reparación Directa	LILIBETH QUINTERO BERMÚDEZ Y OTROS	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRARIA DEL SUR Y CENTRO DEL CESAR	Solicita designar apoderado judicial a la parte actora	27/06/2017
20001-33-31-003-2012-00044-00	Reparación Directa	CASTA DEL SOCORRO FLÓREZ Y OTROS	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	Niega solicitud de copias solicitadas por el apoderado demandante	27/06/2017
20001-33-31-005-2010-00535-00	Reparación Directa	EDILMA JAIMES	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	Concede recurso de apelación interpuesto por la demandante	27/06/2017
20001-33-31-002-2011-00161-00	Reparación Directa	GIOVANNA PATRICIA MORÁN PORTELA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS	Poner en conocimiento al apoderado de la parte demandante el escrito que obra a folio 944-955 suscrito por el Director del Departamento de Pediatría de la Universidad Nacional de Colombia.	27/06/2017
20001-33-31-006-2010-00464-00	Incidente de Regulación de Perjuicios	GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTÍNEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -UNIDAD DE VÍCTIMAS	Requierase bajo los apremios de ley a la Unidad Administrativa Especial para las Víctimas, rinda informe	27/06/2017
20001-23-31-000-2003-02297-00	Ejecutivo	FONDO DRI	MUNICIPIO DE GÓNZALEZ - CESAR	Pone en conocimiento a Bancolombia el contenido del auto de fecha 1/02/2017	27/06/2017
20001-23-31-006-2011-00483-00	Ejecutivo	JAIRO ARAMENDIS TATIS	ISS	Reconoce personería a la doctora ANA MARCELA GARCÍA CARRILLO	27/06/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/06/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** FONDO DRI  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE GONZALEZ – CESAR  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-000-2003-02297-00

Vista el memorial que antecede de fecha 14 de junio del 2017, suscrita por el señor Gustavo Garys Bermúdez Molina, obrante a folios 479, **se dispone:**

Por Secretaría poner en conocimiento a BANCOLOMBIA, el contenido del auto de fecha 1° de febrero de 2017, emanado por este Despacho, por el cual no se decretó embargo y retención de la cuenta corriente No. 31835267131 de dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044
Hoy 28 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
_____ MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** UNIDAD ADMINISTRATIVO DE LA AERONÁUTICA CIVIL  
**ACCIONADO:** FHANOR JOSÉ BONILLA BARLIZA Y OTRO  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-002-2011-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que a folios 143-147 obra memorial presentado por la doctora Ana Soledad García Buitrago, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, se dispone:

**Reconocer** personería a la doctora ANA SOLEDAD GARCÍA BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.073.331 y tarjeta profesional 85.694 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL , conforme al poder conferido que obra a folios 143-147.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044  Hoy 28 de junio de 2017 8 A M  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** JAIRO TEOFILO ARAMENDIS TATIS  
**ACCIONADO:** INSTITUTO SEGURO SOCIAL  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-23-31-006-2011-00483-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que a folio 119 -146 obra memorial presentado por la doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, se dispone:

**Reconocer** personería a la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación, conforme al poder conferido por la doctora **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO**, en su condición de Apoderada del P.A.R.I.S.S, en los términos del poder que obra a folios 119 -146.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044
Hoy 28 de junio de 2017 8:A.M
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** ANGELICA GARAVITO ZALABATA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-31-001-2011-00033-00

---

*Auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior.*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de mayo de 2017, que modificó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Valledupar de fecha 29 de mayo de 2015 y mediante auto de fecha 25 de mayo, dispuso, **ABSTENERSE** de resolver la solicitud de adición realizada por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, respecto de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2017.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.044
Hoy 28 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
<hr/> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LUIS JOAQUÍN HERRERA MORENO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS  
Radicado: 20001-33-33-007-2016-00189-00

---

**I. ASUNTO.-**

Vista la nota secretarial que antecede, donde indica que el proceso de la referencia, fue devuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta y que informa que visible a folios 109-155 fueron presentados memoriales solicitando la inaplicación de la sanción impuesta por este Juzgado y confirmada parcialmente por la antes mencionada Corporación, procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara Urzola y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, mediante providencia del 24 de mayo de 2017, proferida por este Despacho, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 5 de junio de la misma anualidad.

Para resolver, se realizan las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES.-**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. **La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción**”* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el *A Quo*, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, este Despacho mediante providencia del 24 de mayo de 2017, al resolver el incidente de desacato propuesto por la parte demandante, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de diciembre de 2016, sancionó al doctor Alan Jara Urzola y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, con arresto de un (1) día y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 5 de junio de este mismo año, quedando en firme solo la sanción de multa.

Posterior al auto que confirmó la sanción, el doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante la cual indica que el fallo fue cumplido a cabalidad, pues se dio respuesta al derecho de petición elevado por el demandante, además que frente a la solicitud presentada por el accionante respecto de la entrega de la atención humanitaria, se autorizó un giro por el valor de \$320.000, para ser cobrado por el accionante.

Atendiendo un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, específicamente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, conforme al cual es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma.

*“Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)”.* –Sic-

Haciendo de igual manera referencia dicho auto a un pronunciamiento del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

*“151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014<sup>1</sup> se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y*

---

<sup>1</sup> C.P. Gerardo Arenas Monsalve

*la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”.*  
-Sic-

Teniendo en cuenta entonces los planteamientos anteriormente relacionados y plasmados en el Auto N° 181 de 2015 proferido por la Corte Constitucional, se reitera, que a quien le haya sido impuesta una sanción en virtud del cargo o función que ostente en determinada entidad y por el incumplimiento de la orden proferida en un fallo de tutela, puede exonerarse de la misma, siempre y cuando se allane al cumplimiento de lo dispuesto y se haga efectivo antes de ejecutada la sanción, esto opera aunque el superior jerárquico, como en este caso, el Tribunal Administrativo del Cesar, haya tramitado el grado jurisdiccional de consulta y haya confirmado la sanción impuesta, o inclusive la hubiere incrementado.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la orden dada en el fallo de tutela, consistía en *“que en el término de diez (10) días, realice el proceso de caracterización, si aún no lo hubiese hecho, con el fin de determinar las reales condiciones en las que se halla el señor LUÍS HERRERA MORENO y su núcleo familiar, para así establecer la procedencia o no de la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia”* (Sic para lo transcrito), a lo que la entidad demandada informó a este Juzgado: *“para el caso concreto no fue posible finalizar el procedimiento de identificación de carencias, dada la ausencia en la totalidad de la información proveniente de las distintas fuentes”* (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, es claro que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2016. De conformidad con lo anterior, resulta improcedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara Urzola y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, en providencia del 24 de mayo de 2017, proferida por este Juzgado, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 5 de junio de la misma anualidad.

## **DECISIÓN**

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha cinco (5) de junio de 2017.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara Urzola y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente.

**TERCERO:** Remítanse las copias auténticas y con constancia de ejecutoria del auto de fecha veinticuatro (24) de mayo y cinco (5) de junio de 2017, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para lo pertinente.

**CUARTO:** Dése cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, proferida por este Despacho.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL</b> <b>CIRCUITO</b> <b>Valledupar – Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044.</b>  Hoy 28 de junio de 2017. Hora 8.00 A.M.  <b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**ACTOR:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES, Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-31-001-2012-00123-00

---

*Auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.*

Atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de junio de 2017, que **RECHAZÓ** la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 22 de enero de 2015, se envía el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, al cual pertenece el expediente para que siga con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.044
Hoy 28 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
<hr/> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Clase de acción:** INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS.  
**Actor:** GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTÍNEZ  
**Accionada:** ACCIÓN SOCIAL hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Radicación:** 20-001-33-31-006-2010-00464-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde indica que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no respondió lo solicitado por este Despacho y considerando la importancia de tener certeza sobre la situación actual del pago de la reparación administrativa solicitada por el demandante, por lo cual se dispone:

1. **REQUIÉRASE BAJO LOS APREMIOS DE LEY a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de dos (2) días, remita un informe sobre la situación actual de la solicitud de pago de la indemnización administrativa, elevada por el señor **GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.034.105. El mismo informe deberá contener (i) si existe solicitud de pago, (ii) si el demandante fue indemnizado o (iii) si tiene pago pendiente para ser cobrado.

**Notifíquese y Cúmplase**  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044.</b>
Hoy 28 de junio de 2017, Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** GIOVANNA PATRICIA MORÁN PORTELA Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 20001-33-31-002-2011-00161-00

Vista la nota secretarial visible a folio 956, se dispone poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante el contenido del documento que obra a folios 944-955, mediante el cual el Director del Departamento de Pediatría de la Universidad Nacional de Colombia, comunica el personal disponible para rendir el concepto técnico solicitado, los costos del peritaje para el caso que nos ocupa, así como la metodología y la forma de entrega de dicho concepto.

Finalmente, observa el Despacho que no se libraron la totalidad de los oficios ordenados mediante auto de 30 de mayo de 2017<sup>1</sup>, por lo que se ordena que por Secretaría se proceda a cumplir dicha orden.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044
Hoy 28 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

<sup>1</sup> Folio 942

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:          BLANCA BONILLA BOTTIA**  
**ACCIONADO:  MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**  
**ACCIÓN       EJECUTIVO**  
**RADICADO:    20001-23-31-000-2001-01076-00**

Este Despacho, dispone remitir el expediente de la referencia al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito realizada por este, visible a folio 162, toda vez, que dentro de la misma, no se realizaron los descuentos de los depósitos Judiciales entregados a la parte actora.

**Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PENA SERRANO**

**Jueza**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
**ACCIONADO:** COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRARIA DEL SUR Y CENTRO DEL CESAR  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-005-2010-00588-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible a folio 50 del expediente presentado por la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en el que solicita expedir certificación de los títulos judiciales que obren dentro del proceso a su favor, este Despacho dispone informar a la apoderada que consultado en el portal web del Banco Agrario para depósitos judiciales no se encontró ningún título judicial a su favor.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044  Hoy 28 de junio de 2017 Hora 8:A.M.  _____ MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** JORGE HUMBERTO ESCAMILLA NIÑO  
**ACCIONADO:** NACIÓN.- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIO.  
**RADICADO:** 20001-33-31-005-2011-00133-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por parte del Director de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, se Dispone poner en conocimiento al apoderado de la parte demandante, el escrito que obra a folio 39, con el fin que cancele el valor de los honorarios establecidos en el Decreto 1352 de 2013, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$737.717).

Una vez realice el pago, deberá acreditarlo ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 296 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PENA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044  Hoy 28 de junio de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** CASTA DEL SOCORRO FLÓREZ LORZA Y OTRO  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 20001-33-31-003-2012-00044-00

Vista la nota secretarial que antecede<sup>1</sup>, en la que se informa del memorial presentado el 14 de junio de 2017, por el apoderado de la demandante, solicitando el desarchivo del expediente de la referencia y la entrega de copias auténticas de los poderes suscritos por HUBER RAFAEL GUTIÉRREZ ARIAS, EDELMIRA ANTONIA RODRÍGUEZ MONTERO Y NELLIS DEL SOCORRO LORSA; encuentra el Despacho que revisado el expediente no obran en el mismo, copia alguna de los referenciados documentos, lo cual hace imposible expedir las copias solicitadas, por lo que además, se ha verificado que no tiene ningún soporte lo anotado en la constancia secretarial de 12 de mayo de 2017<sup>2</sup>.

Finalmente, se deja constancia que la foliatura no contiene tachadura y/o enmendaduras desde donde se encuentra el acta individual de reparto obrante a folio 125 ni en los folios sucesivos, incluido el auto de admisión –folio 127-, y el memorial de corrección y adición de la demanda -folio 128-, por lo que no puede decirse que esos precisos folios se hayan extraviado.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

---

<sup>1</sup> Folio 505

<sup>2</sup> Folios 502



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044**

Hoy 28 de junio de 2017 Hora 8:A.M.

\_\_\_\_\_  
**MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-23-31-005-2010-00503-00

Vista la nota secretarial que antecede, informando del memorial de fecha 21 de junio de 2017<sup>1</sup>, suscrito por el apoderado del Departamento del Atlántico, en el que solicita se oficie al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que proceda a realizar la conversión de un título judicial a órdenes de este Despacho, **se Dispone:** No darle trámite a la solicitud del doctor HÉCTOR RAFAEL JARAMILLO BERMEJO, toda vez que dentro del trámite que se adelantó en esta instancia para determinar la situación del título No. 424030000350761 por valor de \$167.086.164, el Juzgado Quinto Administrativo, dió respuesta a dicho requerimiento –consultar folio 672-, producto de lo cual se originó el auto de 31 de enero de 2017 – folios 686-692-, y ante la no obtención de respuesta por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial se ordenó concederle a dicha dependencia un término de cinco (5) días para responder, encontrándonos hasta el momento en espera de la misma; no obstante la anterior explicación instamos al doctor JARAMILLO BERMEJO se sirva revisar el expediente donde constan las actuaciones anotadas.

Así mismo, y en atención a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de 31 de enero<sup>2</sup> y 2 de mayo de 2017<sup>3</sup>, el Despacho ordenará reiterar bajo los apremios de ley a la Dirección Seccional de Administración Judicial, los oficios Nos. 350 de 10 de febrero<sup>4</sup> y 1038 de 9 de mayo de 2017<sup>5</sup>, requiriéndole su

---

<sup>1</sup> Folios 706-707

<sup>2</sup> Folios 686-692

<sup>3</sup> Folio 698

<sup>4</sup> Folio 693

oportuna respuesta; so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, conforme lo establece el artículo 44 del C.G.P. y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 0044</b>
Hoy 28 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
<b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** EDILMA JAIMES DE MANDÓN Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 20-001-33-31-005-2010-00535-00

Procede el Despacho a resolver si concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en el proceso del asunto, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El Despacho dictó sentencia el día 11 de mayo de 2017<sup>1</sup>, siendo notificada por estado No. 0033 del 12 de mayo de 2017<sup>2</sup>.

De acuerdo con el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, las sentencias deben ser notificadas en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, tres días después de haberse proferido; este artículo fue adicionado por la Ley 1395 de 2010, artículo 62.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, determinó que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir el Código General del Proceso a partir del 25 de junio de 2014, veamos:

***“4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.***

*Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de*

---

<sup>1</sup> Folios 475-497

<sup>2</sup> Folio 497

esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remitía expresamente al Código de Procedimiento Civil.

Para precisar este aspecto, es indispensable traer a colación los artículos 624 del C.G.P., que modificó el 40 de la ley 153 de 1887 y 625 del mismo cuerpo normativo, que estableció un tránsito de legislación especial. Prescriben las normas en su orden:

**"Artículo 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

**"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**  
(Negrillas de la Sala)

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

**"Artículo 625. Tránsito de legislación.**

*Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

**1. Para los procesos ordinarios y abreviados:**

*a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*

*b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.* (Subraya fuera del texto)

*c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.*

(.....)" (Sic para lo transcrito)

En efecto, para el 25 de junio de 2014, se había proferido el auto que decretaba las pruebas, por lo que según el artículo 625 del C.G.P., concluida esta etapa se tramitará conforme la nueva legislación, esto es, con el Código General del Proceso.

Así las cosas, la sentencia dictada en el asunto bajo examen, se notificó como lo disponía la nueva legislación, es decir, como se señala en el artículo 295 del C.G.P., vigente para la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde el 25 de junio de 2014, como quedó expuesto:

**“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:**

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema. (negrilla y subraya fuera del texto)*

Si existiera alguna duda acerca de la vigencia del Código General del Proceso, fundados en lo dicho por el Consejo de Estado, se resolvería con la lectura del Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, en el cual se dispuso:

**“ARTÍCULO 1°.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero del año 2016, íntegramente.”**

Aclarado lo anterior, se tiene que el término para interponer recurso de apelación contra la sentencia, se rige por el artículo 212 del C.C.A., el cual fue modificado por el artículo 64 de la Ley 1395 de 2010, quedando así:

*“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*

**El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.**

*Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.*

*Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.*

*Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.*

*Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.*

*Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.” (negrilla y subraya fuera del texto)*

Del análisis del presente asunto, observa el Despacho que la notificación de la sentencia se realizó el día 12 de mayo de 2017, fijando estado No. 0033, a partir de las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación contra el fallo, comprende el lapso del 15 al 26 de mayo de 2017, fecha esta última en la que fue allegado el memorial que lo sustenta, suscrito por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, el recurso interpuesto por la apoderada de la demandante, fue presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por haber sido presentado en término, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en memorial de fecha 26 de mayo de 2017<sup>3</sup>, conforme se dijo en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>Valledupar – Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044</b>  Hoy 28 de junio de 2017 Hora 8:A.M.  <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

<sup>3</sup> Folios 499-503

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: ELEINE ISABEL MENDOZA REALES**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI**  
**ACCIÓN EJECUTIVO**  
**RADICADO: 20001-33-31-004-2009-00080-00**

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, visible a folios 281-282 del cuaderno principal, a través del cual solicita el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Codazzi en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CTDS y cualquier otro producto financiero del que sea titular, con el fin de garantizar el pago del crédito, objeto del presente proceso.

La apoderada de la entidad ejecutante, manifiesta que en oportunidades anteriores tal medida ya se había decretado y no pudo ser cumplida por no contar el Municipio con recursos propios, por lo que solicita que la medida se aplique incluso sobre dineros de naturaleza inembargables, conforme a lo contemplado en la Sentencia de Tutela de fecha 13 de octubre de 2016, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01.

Para resolver el caso en estudio es necesario traer a colación las normas pertinentes que lo regulan, así:

La Constitución Política, en su **artículo 63** prevé:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

A su turno el **Decreto 111 de 1996** (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en su **artículo 19**, señaló lo siguiente:

*“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Articulo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”*

El Capítulo 4 del Título XII, en sus artículos 356 al 361 de la Constitución Política trata de las Cesiones y participaciones, dentro de las cuales están el Sistema General de Participación y el Sistema General de Regalías.

Así mismo, el Decreto 28 de 2008 en su artículo 21, se refirió a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, así:

***“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.***

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.*

*Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.<sup>1</sup>*

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.”*

Reiterando las reglas de inembargabilidad, el artículo 594 del C.G.P, establece que además de los bienes que señala la Constitución Política o las leyes especiales no son susceptibles de embargo los siguientes:

*“(…)*

1. *Los bienes, las rentas v recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías v recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios,*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (...)*

Con respecto al Principio de Inembargabilidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre ellas, la C-546/02, C-354/97, C-566/03, pero la que se destaca por recoger la posición jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos públicos es la **Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008**, que además, fija algunas excepciones al mencionado principio. Dicha tesis fue reiterada en la sentencia C-539 de 2010, proferida por la misma Corte. De lo expuesto en la Sentencia C-1154 de 2008, se destaca:

*(...)*

*En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en*

vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuesta es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*  
(...)

4.3. - *En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

4.3.1- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dineradas a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*  
(...)

4.3. - *La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."*

(...)

4.4. - *Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la*

*Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

*De lo anteriormente expuesto se colige:*

- 1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo*
- 2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*
- 3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.*
- 4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.”*

Así las cosas, el Despacho encuentra que el presente crédito se ajusta a una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, recogidas o unificadas por la Corte Constitucional en **Sentencia C-1154 del 26 de noviembre del 2008**, ello debido a que en el presente proceso se encuentran todas las exigencias establecidas por dicha providencia para embargar los recursos que en principio no lo son.

Fundamento de lo anterior es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 8 de febrero del 2006, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con radicado No. 20-001-23-15-000-2003-2395-00 (fl. 2-11 cuaderno principal) que sirve de título ejecutivo en este proceso.

Así mismo, se evidencia constancia de solicitud del cumplimiento de la sentencia ante el Municipio de Agustín Codazzi (fl.2-11 cuaderno principal) y la acción ejecutiva impetrada el 3 de marzo del 2009, que pretende el cobro de tales acreencias laborales (fl.35- 38 cuaderno principal), las cuales nos llevan a decir que ya habían transcurrido más de (18) dieciocho meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, mediante autos de fecha veinte (20) de febrero de 2017 ( fl. 246) , ocho (8) de marzo de 2017 (fl. 252) y dieciocho (18) de abril de 2017 (fl.270-271) se intentó hacer efectivo el pago de la sentencia mediante embargo, en primer lugar de recursos embargables, esto es, recursos propios de la entidad, pero no fue posible según respuestas de las entidades financieras destinatarias en memoriales a folios 248,250-251, 253-254, 256-259.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por excepción, resultaría procedente el embargo de dineros de propiedad del accionado, Municipio de Codazzi, aunque gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, por vía de excepción se decretará la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, a folios 281-282.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** de manera excepcional el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad del MUNICIPIO DE CODAZZI, aunque gocen del principio de inembargabilidad, como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, atendiendo las EXCEPCIONES a la Regla General de inembargabilidad por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Límitese la medida hasta el valor de **OCHO MILLONES SETECIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 37/100 (\$8.730.458,37)**

**TERCERO:** Por secretaria librese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla general de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C- 566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, consistente en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044
Hoy 28 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
_____ MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: OSWALDO CONSUEGRA NIETO**  
**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
**ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO: 20001-33-31-003-2009-00358-00**

Entra el Despacho a resolver acerca de la solicitud de corrección de sentencia solicitada por la apoderada de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

la apoderada de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia, sustentándola en que la providencia de fecha de 6 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 1° de agosto de 2013, no estableció el reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia de 6 de septiembre de 2011, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, declaró responsable a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los daños causados al vehículo de placas UWQ-406 de propiedad del señor Oswaldo Consuegra Nieto, en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2008, el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de 1° de agosto de 2013, resolvió modificar la sentencia de primera instancia y en su lugar ordenó determinar la suma a pagar dentro del incidente de regulación de perjuicios.

El 12 de junio del año en curso, la apoderada de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia de 6 de septiembre de 2011, sin embargo encuentra el Despacho lo siguiente:

El artículo 286 del Código General del Proceso, contempla:

### **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Así mismo el Consejo de Estado den sentencia de 13 de diciembre de 2016, Consejero Ponente **Jaime Orlando Santofimio Gamboa**, expresó lo siguiente:

*Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia. 1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. 1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia. 1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado. 1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP. 1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario. 1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos "estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella".*

De lo anterior, cabe resaltar que la corrección de sentencia se da por errores puramente aritméticos, es decir nombres, fechas, palabras etc, y en los casos en los que sea solicitado por omisión, dicha omisión debe estar contemplada en la parte considerativa de la sentencia, sin embargo, analizado la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2011, se tiene que lo contemplado por el artículo 177 del C.C.A., no se encuentra enunciado en

su parte considerativa. Por lo que este Despacho no accederá a dicha solicitud.

De igual forma, resulta evidente que no podría este Despacho entrar analizar acerca de la aclaración de la sentencia, toda vez, que el artículo 285 del Código General del Proceso, contempla que esta solicitud, debe realizarse dentro del término de la ejecutoria de la sentencia, y en el caso que nos ocupa la misma fue presentada 6 años, 8 meses y 15 días después de la fecha de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de sentencia de fecha 6 de septiembre de 2011 solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044  Hoy 28 de junio de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** ORLANDO SEPÚLVEDA CELY  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS  
**ACCIÓN:** CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 20001-23-39-004-2007-00114-01

Visto el informe secretarial que antecede en el que informa acerca de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia judicial, así mismo a folios 821-822 obra memorial presentado por la doctora YUBY ADRIANA PALACIOS MUÑOZ, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto.

**ANTECEDENTES**

El proceso fue repartido inicialmente al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, el 9 de abril de 2007<sup>1</sup>, posteriormente fue remitido al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN** de esta ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAC-009 del 15 de febrero de 2012<sup>2</sup>, Despacho que profirió sentencia de primera instancia el día 29 de mayo de 2012<sup>3</sup>.

Finalmente, se remitió el proceso a éste Despacho en cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 0202 del 10 de febrero de 2017.

La apoderada de la parte actora, solicita en memorial a folio 815-820, que se adelante la ejecución dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

---

<sup>1</sup> Folio 62

<sup>2</sup> Folio 465

<sup>3</sup> Folios 469-503

## CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el proceso ejecutivo en el presente proceso, toda vez que no fue el Despacho que dictó la sentencia de primera instancia.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora, al revisar el contenido del artículo 308 de la ley en cita, se observa que el mismo prevé un régimen de transición y vigencia, indicando para el efecto que este Código sólo se aplicará a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, esto es a partir del 2 de julio de 2012.

En este orden de ideas, es de resaltar que en el asunto bajo examen, el actor pretende iniciar un nuevo proceso -ejecutivo- con posterioridad al 2 de julio de 2012, y de acuerdo a lo previsto en el régimen de transición antes referido, el proceso deberá tramitarse como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, el juez natural para tramitar el presente proceso sería en que dictó la sentencia de primera instancia, sin embargo, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE VALLEDUPAR**, dejó de existir desde el 1° de octubre de 2013, por lo que el conocimiento del proceso ejecutivo que se pretende tramitar corresponde al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, por ser ese Despacho al que le fue repartido el proceso inicialmente a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia el expediente en ejercicio de la acción contractual iniciado por ORLANDO SEPÚLVEDA CELY, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, radicado con el número 20001-33-31-004-2007-00114-00, el cual se encuentra terminado, indicándole que el apoderado de la parte actora ha solicitado se adelante el proceso ejecutivo en el mismo expediente, al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, conforme se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas y regístrese la salida definitiva del expediente.

**TERCERO: Reconocer** personería a la doctora YUBY ADRIANA PALACIOS MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.600.530 y tarjeta profesional 119.341 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante ORLANDO SEPULVEDA CELY.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044
Hoy 28 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL CESAR  
**ACCIÓN:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 20001-33-31-006-2008-00296-00

El Despacho luego de realizar un revisión del dictamen pericial visible a folio 407, observa que el perito al rendir su dictamen no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 2 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, cuando indica los puntos sobre los cuales debe rendirlo, y que son del siguiente tenor literal:

- *El tratamiento realizado al señor **FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO** (que le fue practicado)*
- *Las razones (si existen) por las cuales las cirugía practicadas empeoraron la condición de preexistencia del paciente.*
- *Secuelas o lesiones dejadas por el procedimiento practicado.*
- *El tratamiento requerido por el paciente para el establecimiento y corrección total de su salud.*
- *Valor del tratamiento al que se refiere el punto anterior*
- *En caso de saber, informe sobre los centros médicos y quirúrgicos en donde pueden realizar el tratamiento requerido, a efectos de hacer efectiva la reparación in natura que se solicita*
- *Demás circunstancias que interesen al proceso.*

En virtud de lo anterior, con fundamento en al artículo 240 del C.P.C., procede este Despacho de oficio a hacer un requerimiento al perito, por lo que, **se dispone:**

Por secretaría, requerir al doctor FREDY HERRERA BARRIOS, para que en el término de diez (10) días, dé cumplimiento a la orden impartida en el auto de 2 de diciembre de 2014, la cual le fue comunicada mediante oficio no. 2392 de 2 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, indicando por qué no la tuvo en cuenta para proferir el dictamen, y de resultar necesario aclare, complete o amplíe el dictamen.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 285 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Folios 349-350

<sup>2</sup> Folio 348



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaria**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 0044**

Hoy 28 de junio de 2017 Hora 8:A.M.

**MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** LILIBETH MERCEDES QUINTERO BERMÚDEZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRARIA DEL SUR Y CENTRO DEL  
CESAR  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 20001-33-31-001-2011-00067-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha pese a los múltiples requerimientos ha sido imposible comunicarse con la parte actora para que designe nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia, este Despacho dispone por Secretaría se oficie a la dirección calle 35 bis N° 36-14 en el Barrio el prado y se insista al número telefónico 3145244695, que se encuentran registrados en diferentes solicitudes y distintas historias clínicas encontradas dentro del expediente, con el fin de solicitarles designen apoderado judicial que los represente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044</b>  Hoy 28 de junio de 2017 Hora 8:A.M.  <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria